



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 724/24**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Servicios de Salud de Oaxaca**, por desistimiento expreso de la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

PÚBLICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL RECURRENTE POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO 4

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. 4

SÉPTIMO. DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE 8

OCTAVO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 9

NOVENO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE. 9

DÉCIMO. ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO 10

DÉCIMO PRIMERO. RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE..... 10

DÉCIMO SEGUNDO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.....	10
DÉCIMO TERCERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	10
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	13
CUARTO. DECISIÓN.....	19
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	19
RESOLUTIVOS.....	20

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SSO: Servicios de Salud de Oaxaca.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000524**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





“Buenas noches, estimada o estimado titular de transparencia, por medio de esta solicitud solicito me informe si dentro de su dependencia se existen vacantes de trabajo, en caso de que la respuesta fuera si, me informe cual es el puesto y si hay convocatoria para poder aspirar a ellas, y de igual forma para algún caso a futuro saber donde puedo encontrar si tienen alguna vacante.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1741/10/2024 de fecha catorce de octubre, suscrito y signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, anexando las siguientes documentales en copia simple:

- Oficio número SSO/SGAF/DA/USP/6299/10/2024 de fecha ocho de octubre, suscrito y signado por Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, ambos del sujeto obligado.
- Oficio número SSO/SCAF/DA/USP/DRH/1754/10/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, signado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, ambos del sujeto obligado.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta, no abre el enlace.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Ex Comisionada de este Órgano, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 724/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL RECURRENTE POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

Con fecha 28 de octubre el sujeto obligado envió a través de la Plataforma Nacional de transparencia, envió comunicado descritos en el apartado de alegatos de la presente resolución

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiocho de octubre, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1805/10/2024 de fecha veintiocho de octubre signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección

de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 15 de octubre del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000524, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1741/10/2024 con anexos, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1741/10/2024 con anexos, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad: "No estoy conforme con la respuesta, no abre el enlace." (Sic).*

TERCERO. - *Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esta Unidad de Transparencia realiza la siguiente precisión: Se recibió respuesta por parte del L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, mediante oficio SSO/SGAF/DA/USP/6299/10/2024; en donde*





manifiesta que no hay existencia de vacantes de trabajo en los SSO por el momento. Asimismo, remite link a la fracción X, inciso A de las Plazas vacantes y ocupadas de los SSO, con el cual se atiende el punto solicitado en la petición de origen. En ese mismo sentido me permito anexar nuevamente el enlace a dicha fracción de una forma más clara y breve para su consulta: <https://tinyurl.com/247vjcet>

CUARTO. - Se adjunta captura de pantalla de la información que se muestra al consultar directamente el enlace antes proporcionado, con lo cual queda demostrado que la información proporcionada desde un inicio da respuesta a la petición de origen.

inserta captura de pantalla de la PNT

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

[...]" (Sic)

2. Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 28 de octubre de 2024.
3. Copia del oficio número SSO/DG/DAJ/UT/7741/10/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, signado por el Encargado de la Unidad de





Transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

*“En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000524**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: SSO/SGAF/DA/USP/6299/10/2024. **Se adjunta respuesta y anexo para su consulta.***

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” (Sic)

-  4. Copia del oficio número SSO/SGAF/DA/USP/6299/10/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, signado por el Director de Administración y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“En cumplimiento a la solicitud de información mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1684/10/2024 de fecha 04 de octubre del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 201193324000524 recibida mediante plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto me permito enviar la siguiente información:

- I. Copia del oficio número SSO/SGAF/DA/USP/DRH/1754/10/2024 de fecha 08 de octubre del presente año generado en el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]” (Sic)



5. Copia del oficio número SSO/SCAF/DA/USP/DRH/1754/10/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“En atención a su oficio número SSO/SGAF/DA/USP/806/10/2024 de fecha siete de octubre del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar SSO/DG/DAJ/UT/1684/10/2024 de fecha cuatro de octubre del 2024, emitido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, donde solicita oficio de respuesta en el ámbito de mi competencia, al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado:

[Transcripción de la solicitud de información]

En atención a lo solicitado, se informa lo siguiente:

Con relación a las plazas vacantes que existen en los Servicios de Salud de Oaxaca, hago de su conocimiento que por el momento no se cuenta con ninguna plaza vacante.

Así mismo, hago de su conocimiento que la información solicitada, es reportada trimestralmente a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad con el Artículo 70, Fracción X, inciso A de las Plazas vacantes y ocupadas de los Servicios Públicos de Salud, anexo el link para consulta:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml>

Seleccionar opción: **Estado o Federación:** Oaxaca

Institución: Servicios de Salud de Oaxaca

Puestos y Vacantes: Seleccionar el periodo que desea consultar

[...]” (Sic)

SÉPTIMO. DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE

Con fecha 30 de octubre de 2024, fue recibido a través de la PNT, la conformidad de la parte recurrente con la respuesta obtenida por el sujeto obligado respecto del recurso revisión RRA 724/24, en relación a la solicitud



de información con número de folio 201193324000524, y en el que refirió lo siguiente:

“Me declaro enterado de la notificación y por conforme con la respuesta proporcionada del Sujeto Obligado” (Sic)

OCTAVO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, returnó el Recurso de Revisión **RRA 724/24**, a la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, entonces Comisionada de este Órgano Garante, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl

Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

DÉCIMO. ACUERDO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO

Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2024, la Comisionada instructora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento Interno del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, requirió a la parte recurrente a efecto de que un plazo no mayor a tres días hábiles, ratificara su desistimiento realizado con fecha 30 de octubre de 2024; apercibida la parte recurrente, que de no contestar dicho requerimiento en el plazo establecido, se le tendría por aceptada tácitamente su desistimiento del recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO. RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE

Con fecha 22 de noviembre de 2024, feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse respecto al acuerdo de ratificación de desistimiento, sin haber realizado manifestación alguna, se tiene por aceptado de manera tácita.

DÉCIMO SEGUNDO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de dieciséis de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente ratificando su desistimiento en tiempo y forma; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones V y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta el segundo día hábil siguiente, es decir, el día diecisiete de octubre; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;





de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud

de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

...”

Al respecto, es preciso establecer que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, en primer término, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.



Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

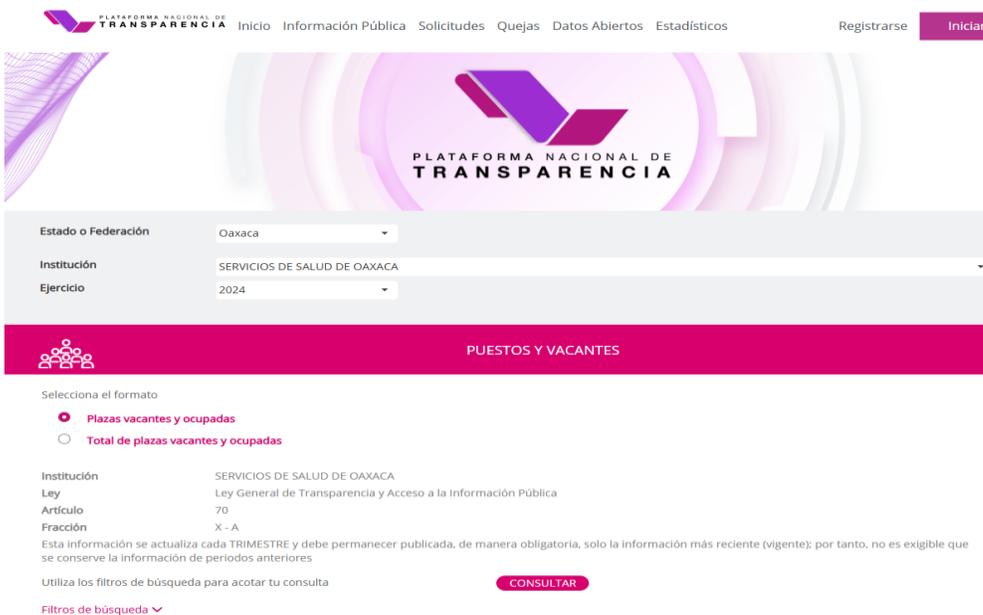
De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

En ese sentido, para el caso que no ocupa se tiene que, el solicitante ahora Recurrente, ejerció su Derecho Humano de Acceso a la Información en el momento de presentar su solicitud de información con número de folio **201193324000524**; de la misma manera, accionó su derecho de interponer Recurso de Revisión al estar inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

No obstante, durante el trámite del medio de impugnación y en vía de alegatos, el sujeto obligado le envió información a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1804/10/2024, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, y en el que proporciona un nuevo enlace electrónico:

<https://tinyurl.com/247vjcet>

Mismo que remite a la siguiente página electrónica:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Inicio Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticos Registrarse Iniciar

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Ejercicio: 2024

PUESTOS Y VACANTES

Selecciona el formato

- Plazas vacantes y ocupadas
- Total de plazas vacantes y ocupadas

Institución: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: X - A

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Ahora bien, con fecha treinta de octubre, fue registrada la actividad “Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado”; mediante el cual se recibieron manifestaciones de la parte recurrente respecto a la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado, en la que se aprecia una conformidad con la respuesta brindada por el sujeto obligado, como se advierte a continuación:

“Me declaro enterado de la notificación y por conforme con la respuesta proporcionada del Sujeto Obligado.” (Sic)

Se anexan las siguientes capturas de pantalla para mayor apreciación:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
RRA 724/24	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/10/2024 09:29:03	Recurrente	chuchi_n99@hotmail.com
RRA 724/24	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/10/2024 12:45:08	DGAP	SGP - SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO LN
RRA 724/24	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	21/10/2024 10:34:50	Ponencia	C. LUTHER MARTÍNEZ SANTIAGO LN
RRA 724/24	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/10/2024 12:56:33	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO
RRA 724/24	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/10/2024 13:04:51	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO
RRA 724/24	Recibe respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Sustanciación	30/10/2024 12:41:47	Recurrente	
RRA 724/24	Recibe alegatos	Sustanciación	14/11/2024 14:08:10	Ponencia	C. CARELIA ABIGAIL LABASTIDA VEGA
RRA 724/24	Recibe vista de respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado	Recepción Medio de Impugnación	14/11/2024 14:08:29	Ponencia	C. CARELIA ABIGAIL LABASTIDA VEGA
RRA 724/24	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	19/11/2024 09:00:00	Ponencia	C. CARELIA ABIGAIL LABASTIDA VEGA



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: C. CARELIA ABIGAIL LABASTIDA VEGA (secretar

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Recibe respuesta del recurrente a la información enviada.

Respuesta recibida por el recurrente.

Me declaro enterado de la notificación y por conforme con la respuesta proporcionada del Sujeto Obligado.

Caracteres restantes para escribir 3895

Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado *

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

En ese tenor, mediante auto de catorce de noviembre, mismo que le fue notificado a la parte recurrente el día diecinueve de noviembre del año en curso, la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, requirió a la parte recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento realizado en fecha treinta de octubre, en el entendido que, de no contestar dicho requerimiento en el plazo señalado, se tendría por aceptado su desistimiento del recurso de revisión.

Mediante auto de cierre de instrucción correspondiente, se tuvo que el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento del presente recurso de revisión transcurrió del día veinte al veintidós de noviembre, teniéndose que este no realizó manifestaciones al respecto, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se tuvo por a la parte recurrente desistiéndose del recurso de revisión en estudio.

Por todo lo antes expuesto, se tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de revisión que se analiza, por lo que se tiene por solventado el medio de impugnación y resulta procedente su sobreseimiento al actualizarse la causal establecida la fracción I del artículo 155 de la LTAIPBG.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la parte Recurrente.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información



establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la parte Recurrente.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 724/24**.

Lu ti nagana

Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidú'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizalú'.

Duda

Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)